Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de abril de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Federal n° 2 de Garantías de San Nicolás, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de la mencionada localidad bonaerense.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Juzgado Federal de Garantías de San Nicolás y el Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de San Nicolás, provincia de Buenos Aires, tiene lugar en la causa iniciada con la denuncia de Armando L contra Carlos Andrés V a, María Yanina G y Pablo Ariel V .

De acuerdo con las constancias del incidente, L habría manifestado que los contadores Carlos V y María G habrían sido contratados para prestar servicios en dos empresas de propiedad del denunciante, L T M S.A. y M B S.A., ambas con sede en la ciudad de Buenos Aires, y que ellos, junto con Pablo V , habrían efectuado aportes a esas sociedades. Asimismo, el denunciante habría indicado que Carlos V se habría presentado en la sede de M B acompañado de dos personas supuestamente interesadas en realizar una inversión con fondos de origen ilícito y que, luego de que L se negara a aceptar esos aportes, los denunciados habrían procurado amedrentarlo a través de distintas conductas con el supuesto objetivo de apropiarse de las empresas mencionadas. Particularmente, L habría manifestado que una de las maniobras en su contra habría sido la realización de una denuncia penal presuntamente falsa, que se encontraría en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57. También habría expresado que Carlos V y María

G habrían incurrido en demoras e incumplimientos deliberados en el desempeño de sus funciones en la empresa, lo que le habría producido un perjuicio económico y habría colocado a la firma en un estado de vulnerabilidad financiera.

El juez federal declinó su competencia en razón de la materia y dispuso la remisión de la causa a la justicia ordinaria. Destacó que la fiscalía habría desestimado la denuncia en lo concerniente al delito de lavado de activos, decisión que habría sido confirmada por el fiscal revisor. En cuanto a los restantes hechos incluidos en la denuncia, indicó genéricamente que no se observaría la afectación de interés federal alguno que ameritara la competencia de la justicia de excepción.

El juez bonaerense rechazó la declinatoria por considerarla prematura. Expresó que no surgiría de las constancias de la causa la realización de las medidas investigativas necesarias para fundamentar la decisión sobre la competencia. Por otra parte, indicó que, de acuerdo con los términos de la denuncia, los hechos supuestamente delictivos habrían ocurrido en la ciudad de Buenos Aires.

El magistrado federal tuvo por trabada la contienda de competencia y elevó las actuaciones a V.E.

A mi manera de ver, esta controversia no se halla precedida de la investigación suficiente para que el Tribunal pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58. Las escasas constancias que conforman el legajo, que ni siquiera incluyen la denuncia inicial, impiden, al menos de

momento, formar acabado criterio acerca de los hechos denunciados y su significación penal, y de tal suerte asignar la competencia al magistrado que corresponda en razón de la materia y del territorio.

En efecto, advierto que, según las constancias del legajo, no se han producido las medidas de instrucción necesarias para precisar el alcance de los hechos denunciados. En tal sentido, observo que en la declinatoria de competencia sólo se mencionaron vagamente los términos de la denuncia, sin individualizar específicamente comportamientos adecuados a alguna figura legal, presupuesto liminar de la responsabilidad penal. Dicha tarea debe ser encarada por el tribunal que previno, pues toda declaración de incompetencia debe estar precedida de una investigación suficiente para determinar *prima facie* los hechos, sus circunstancias relevantes y la calificación provisoria que se les puede atribuir, a fin de pronunciarse respecto del juez a quien corresponde juzgarlos (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171).

Por lo expuesto, opino que corresponde devolver las actuaciones al Juzgado Federal de Garantías de San Nicolás, que previno y a cuyos estrados concurrió el denunciante a hacer valer sus derechos, para que continúe con el trámite de la causa.

Buenos Aires, 26 de febrero de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 26.02.2026 15:32:34